

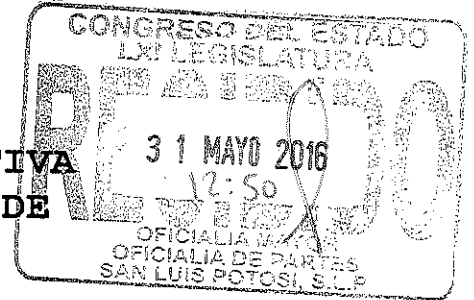


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ



"2016, Año de Rafael Nieto Campeán, promotor del Sufragio Femenino,  
y la Autonomía Universitaria"

0002978



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente **iniciativa, que insta adicionar los artículos 614 Bis, 614 Ter, 614 Quáter, así como el 615 Bis, al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 07 de Octubre de 2014 se expidió en el estado la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, estableciéndose un artículo transitorio Noveno, que refiere que el Congreso del Estado deberá legislar en materia del procedimiento de declaración de ausencia por desaparición previsto en esta Ley.

El procedimiento de declaración de ausencia se encuentra contenido en el Código Civil de nuestro Estado, contemplándose tiempos y plazos que para lograr una declaratoria de ausencia



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Campeán, promotor del Sufragio Femenino;  
y la Autonomía Universitaria"*

superan el de tres años, y en la misma no se contempla el supuesto de desaparición forzada.

Es por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por la disposición transitoria antes referida, que se propone adicionar los capítulos relativos a la ausencia para acortar los plazos en caso de que se trate de supuestos de desaparición forzada, pues a diferencia de la ausencia común, se tiene la firme convicción de que la persona desapareció de manera involuntaria y forzada, lo que hace innecesaria la publicación de edictos y trámites que harán que la familia o beneficiarios de la víctima dilaten más el reclamo de sus derechos.

El objeto de esta idea legislativa, lo es el lograr que víctimas indirectas ejerzan de manera expedita, los derechos patrimoniales y familiares del ausente, para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

A efecto de una mejor comprensión, a continuación, me permito plasmar un cuadro comparativo, que contiene los artículos que habrán de adicionarse.

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>TITULO UNDECIMO</p> <p>De los Ausentes e Ignorados</p> <p>CAPITULO I</p> <p>De las medidas Provisionales en caso de Ausencia</p> <p>Artículo 594 a 614 ...</p>	<p>TITULO UNDECIMO</p> <p>De los Ausentes e Ignorados</p> <p>CAPITULO I</p> <p>De las medidas Provisionales en caso de Ausencia</p> <p>Artículo 594 a 614 ...</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2016, Año de Rafael Nieto Compedán, promotor del Sufragio Femenino;  
y la Autonomía Universitaria"*

<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">De la Declaración de Ausencia</p> <p>Artículo 615.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.</p>	<p>Artículo 614 Bis.- En el supuesto de que la desaparición del ausente haya sido forzada, la parte interesada hará del conocimiento del Juzgador tal circunstancia, remitiendo las constancias que tuviere en su poder para comprobar tal circunstancia.</p> <p>Artículo 614 Ter.- El Juez podrá solicitar de manera expedita a las autoridades competentes y allegarse de todos los medios de prueba que considere pertinentes para determinar si existe la presunción de que la desaparición fue forzada.</p> <p>Artículo 614 Quáter.- En caso de que el Juez considere de que hay presunción de que la ausencia se debe a una desaparición forzada, se substanciara el procedimiento a que se refiere este capítulo sin la obligación de publicar los edictos que se refieren los numerales 595, 612, 613, y 614, y tampoco se llevara a cabo lo dispuesto por el artículo 596 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">De la Declaración de Ausencia</p> <p>Artículo 615.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.</p> <p>Artículo 615 Bis.- En los supuestos de que el Juez haya declarado que existe presunción de que la ausencia se debe a una desaparición forzada, la acción para pedir la declaración de ausencia podrá pedirse pasados seis meses desde el día en que haya sido nombrado el representante.</p>
---	---

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

**PROYECTO DE DECRETO**



HONRABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;  
y la Autonomía Universitaria"*

**ÚNICO.** Se adicionan los artículos 614 Bis, 614 Ter, 614 Quáter, y 615 Bis, al Código civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**Artículo 614 Bis.-** En el supuesto de que la desaparición del ausente haya sido forzada, la parte interesada hará del conocimiento del Juzgador tal circunstancia, remitiendo las constancias que tuviere en su poder para comprobar tal circunstancia.

**Artículo 614 Ter.-** El Juez podrá solicitar de manera expedita a las autoridades competentes y allegarse de todos los medios de prueba que considere pertinentes para determinar si existe la presunción de que la desaparición fue forzada.

**Artículo 614 Quáter.-** En caso de que el Juez considere de que hay presunción de que la ausencia se debe a una desaparición forzada, se substanciara el procedimiento a que se refiere este capítulo sin la obligación de publicar los edictos que se refieren los numerales 595, 612, 613, y 614, y tampoco se llevara a cabo lo dispuesto por el artículo 596 de esta Ley.

**Artículo 615 Bis.-** En los supuestos de que el Juez haya declarado que existe presunción de que la ausencia se debe a una desaparición forzada, la acción para pedir la declaración de ausencia



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;  
y la Autonomía Universitaria"*

podrá pedirse pasados seis meses desde el día en que haya sido nombrado el representante.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Mayo, 30, 2016.

Atentamente,

  
**DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.**

0002978